



Causa Nro. 201-2023-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 201-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, DM, 27 de julio de 2023. Las 16h51.-

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA  
SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 201-2023-TCE**

**TEMA:** Recurso de apelación a la sentencia de primera instancia interpuesto por el señor Gustavo Ricardo Redin Guerrero en su calidad de representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Medio Ambiente CEDENMA que negó la inscripción para participar en el proceso de consulta popular relativa al bloque 43 del campo ITT.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso vertical de apelación por cuanto la organización social no se encuentra clasificada en el Nivel 3 de las organizaciones sociales.

## **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 04 de julio de 2023 a las 16h56, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el abogado Gustavo Redin Guerrero, representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, y el doctor Guido Arcos Acosta, que contiene un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral. A la causa, se le



Causa Nro. 201-2023-TCE

asignó el Nro. 201-2023-TCE y le correspondió sustanciar en primera instancia, al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga (Fs. 1-56).

2. El 06 de julio de 2023 a las 17h46, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal admitió a trámite la presente causa y ordenó que, en el plazo de dos (02) días, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro en original o copias certificadas que tiene relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023 (Fs. 59-60 vta.).

3. El 07 de julio de 2023 a las 19h29, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3440-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos sesenta y cinco (65) fojas, con lo cual remite lo dispuesto en auto de 06 de julio de 2023 (Fs. 72-138).

4. El 17 de julio de 2023 a las 12h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga juez de este Tribunal dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue notificada al recurrente el mismo día, según consta de las razones sentadas por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho del juez *a quo* (Fs. 140-152 vta.).

5. El 20 de julio de 2023 a las 15h43, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, con el que, interpone el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, el 17 de julio de 2023 (Fs. 153-155).

6. El 20 de julio de 2023 a las 17h26, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal dictó un auto mediante el cual, concede el recurso de apelación al recurrente (Fs. 157 vta.).

7. El 20 de julio de 2023 a las 19h17, conforme a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo; y, en cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal de este Organismo, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 164-166).

8. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0206-M de 21 de julio de 2023, el juez sustanciador solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer la apelación de la sentencia emitida por el juez *a quo* el 17 de julio de 2023 (F. 167).



Causa Nro. 201-2023-TCE

9. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1226-O de 21 de julio de 2023<sup>1</sup>, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, certifica que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia, dentro de la causa No. 201-2023-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez  
Abogada Ivonne Coloma Peralta  
Doctor Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador)  
Abg. Richard González Dávila  
Doctor Roosevelt Cedeño López (...)

10. El 21 de julio de 2023 a las 14h15, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 17 de julio de 2023(Fs. 196-170).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. De la competencia

11. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; el presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 17 de julio de 2023.

12. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el abogado Gustavo Redin Guerrero, representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA.

---

<sup>1</sup> F. 168.



## 2.2 Legitimación activa

13. El abogado Gustavo Redin Guerrero, representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, presentó ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-30-6-2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, con la cual negó la calificación e inscripción de la organización a la que representa, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*.

## 2.3 Oportunidad

14. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. La sentencia impugnada fue emitida el 17 de julio de 2023 a las 12h56 y notificada al recurrente el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora *ad hoc* del Despacho del juez *a quo* (Fs. 152 vta.). En tanto que, el recurrente presenta su escrito de apelación el 20 de julio de 2023, siendo presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 17 de julio de 2023<sup>2</sup>

15. El juez *a quo* en el análisis de fondo de la sentencia impugnada, planteó resolver como problema jurídico, si la organización social recurrente, cumplió con los requisitos previstos en la normativa electoral, para participar en la campaña de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo.

16. La sentencia analiza que, la organización social, cumplió de manera parcial con los requisitos exigidos por la normativa, y que algunos documentos se encontraban en copias

---

<sup>2</sup> Fs. 140-147 vta.



simples o no fueron presentados. Señala que el recurrente, adjuntó a su recurso, varios documentos con los que pretende subsanar la omisión en la que incurrió al solicitar su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, lo cual considera improcedente, por cuanto ha precluido el plazo para presentarlos, que estaba previsto del 23 al 26 de junio de 2023.

17. Concluye que, es acertada la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral, por la cual determinó que, la organización social recurrente, incumplió varios requisitos necesarios para su calificación para participar en la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo; y, en consecuencia, resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

### 3.2 Contenido del recurso de apelación<sup>3</sup>

18. El representante legal de la Organización Social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, en el escrito por el cual apela a la sentencia dictada el 17 de julio de 2023, argumenta que el juez de instancia realiza una valoración subjetiva de las normas, especialmente, en lo que se refiere al derecho de participación, y basa su veredicto en meros formalismos.

19. Refiere que el artículo 95 de la Constitución del Ecuador, garantiza la participación en mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria sin requisito alguno. Resalta la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos y de simple administración, además, señala que, en el expediente consta la certificación de que la organización social a la que representa agrupa a otras confederaciones como: Red de Agroecología del Ecuador, Red de Bosques Privados del Ecuador, Red de Bosques Análogos del Ecuador, entre otros; cita el artículo 169 *ibidem* e indica que la sentencia de primer nivel afecta su derecho de participación.

20. Solicita que se acepte su recurso de apelación, se reforme la sentencia subida en grado, y se ordene al Consejo Nacional Electoral la calificación e inscripción de la organización social Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA, para participar en la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, por la opción SI.

### 3.3. Análisis jurídico

---

<sup>3</sup> Fs. 153-154.



21. De los argumentos expuestos por la parte apelante, al Pleno del Tribunal le corresponde pronunciarse respecto al siguiente problema jurídico:

¿La organización social CEDENMA cumple los requisitos previstos en la normativa electoral para participar en la consulta popular relativa a la explotación del bloque 43 del ITT?

**3.3.1. Sobre los requisitos exigidos en la normativa electoral para la participación a las organizaciones sociales en la consulta popular en referencia.**

22. En lo relativo al ejercicio de derechos fundamentales, incluidos por supuesto los derechos de participación política, la Constitución de la República del Ecuador establece al principio de estricta legalidad en cuanto a la posibilidad de imponer requisitos y condiciones en su normativa de desarrollo. El artículo 11, número 3, inciso segundo de la Carta Suprema, en su tenor literal prescribe: *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”* (subrayado fuera del texto original).

23. Al respecto, sobre la jerarquía de la norma con legitimidad para establecer obligaciones y condiciones al ejercicio de los derechos fundamentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), por medio de su Opinión Consultiva No. OC-7/86, de 29 de agosto de 1986, ha sido enfática en sostener que, cuando la Convención Americana; o en este caso, la Constitución de la República se refiera a “ley”, lo hace en su sentido formal y estricto; es decir, que no es posible interpretarlo en sentido laxo como norma de derecho positivo, sino como norma de carácter legislativo, adoptada de acuerdo con el procedimiento parlamentario previsto en la Constitución de la República. Aun así, los requisitos que establezca dicha ley deben ser razonables y favorables para el ejercicio de los derechos o la buena gestión administrativa de los organismos electorales; caso contrario, se trataría de meros formalismos.

24. En palabras de la Corte IDH:

...el concepto de "ley", tal como lo utiliza el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal, que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención (Corte IDH, OC-07/86, párr. 32).



Causa Nro. 201-2023-TCE

25. En relación con disposiciones normativas que regulen la participación ciudadana el artículo 95 de la Constitución, así como el artículo 29 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social definen al poder ciudadano como el resultado del proceso de participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos que, de manera protagónica, participan en la toma de decisiones. Dicha participación “...se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.”

26. De otra parte, la séptima disposición general de la LOEOPCD en forma explícita delega al Consejo Nacional Electoral para que dicte la “...normativa necesaria para garantizar la promoción electoral equitativa e igualitaria en radio, prensa, televisión y vallas durante estos procesos electorales”. En consecuencia, la ley de la materia no es la que prescribe los requisitos y condiciones que deban observar las organizaciones sociales interesadas en participar en la promoción de asuntos de interés general consultados en los ejercicios de democracia directa como la consulta popular en cuestión; sino que, en virtud de la delegación legislativa, tales requisitos se encuentran determinados en la resolución general de carácter reglamentaria expedida por el Consejo Nacional Electoral.

27. En este orden de ideas, precisa destacar que los requisitos exigidos en la normativa reglamentaria, deben ser interpretados a la luz de lo expuesto en el artículo 9 de la LOEOPCD, el cual exige de los órganos que conforman la Función Electoral interpretar la normativa de su ámbito de competencia, en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación. Cabe señalar que, en ocasiones la ley delega facultades normativas al nivel reglamentario, de ahí la necesidad de proceder con el análisis sobre la razonabilidad de las exigencias reglamentarias aplicables en la solución de este caso.

28. De la revisión del expediente, a fojas 124-127 y vta., se desprende que, de acuerdo con la resolución materia del recurso, la organización social apelante no habría cumplido con cinco de los requisitos previstos en la Resolución PLE-CNE-7-21-6-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 21 de junio de 2023, acto administrativo por medio de la cual el máximo órgano administrativo de la Función Electoral convocó al proceso de consulta popular sobre el Bloque 43 del ITT.

29. Así, el ordinal octavo de la Resolución PLE-CNE-7-21-6-2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 21 de junio de 2023, con la que convoca a pronunciarse en la consulta popular, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, en forma explícita se refiere a que “Las organizaciones sociales de tercer grado podrán inscribirse



Causa Nro. 201-2023-TCE

*para respaldar una de las opciones materia de la consulta popular*"; por tanto, la organización recurrente estaba en pleno conocimiento que debía cumplir con esa condición.

30. Ahora bien, en cuanto se refiere al requisito relativo al nivel de la organización cuya participación solicita, verificado en el Directorio de Organizaciones Sociales a cargo del Ministerio de Gobierno, consta que la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA se encuentra registrada como una "Corporación de Nivel 2". Además, en la interposición del recurso se afirma que mediante declaración jurada consta que si está ubicada en ese nivel; sin embargo, revisada tal declaración, que consta en el expediente, no existe ninguna afirmación en ese sentido; por tanto, no existen pruebas procesales que acrediten que la organización social recurrente se encuentre debidamente calificada como organización social de Nivel 3.

31. Sobre la razonabilidad del requisito, según el cual, resulta procedente la exigencia de que la participación de una organización social, en procesos electorales a nivel nacional, sea reservada a las organizaciones de Nivel 3, cabe remitir el análisis a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; la misma que, establece como elemento fundamental de su objeto de regulación, "*...incentiva[r] el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular*"<sup>4</sup>.

32. Una eventual atomización de las organizaciones sociales con capacidad para participar activamente en la promoción de su opción electoral de preferencia, lejos de favorecer a profundizar los niveles de democracia, actúa en su detrimento; todo esto, en virtud de que si fuere permisible a las organizaciones sociales de primer o segundo nivel, participar como sujetos dentro del proceso eleccionario, generaría un número desbordado de voces que se diluirían dentro de una marea inabarcable de criterios que pretenden persuadir a la ciudadanía sobre alguna preferencia electoral, reduciendo considerablemente su eficacia; dispersando el mensaje de tal modo que, el fondo de promoción electoral se volvería inocuo y falto de sentido.

33. Debemos enfatizar en que la exigencia del Nivel 3 de las organizaciones sociales habilitadas para participar dentro del proceso de consulta popular no implica discriminación en contra de aquellas constituidas en los niveles 1 y 2, puesto que las organizaciones sociales de nivel 3, por definición son aquellas que agrupan a las dos de niveles inferiores.

---

<sup>4</sup> LOPCCS, artículo 3.



La normativa vigente debe ser entendido como un incentivo válido para que las organizaciones sociales de los primeros dos niveles logren agruparse y consolidar una voz fuerte y eficiente dentro de un proceso de consulta popular, en lugar de diluir su mensaje. De ahí que, la exigencia del requisito materia del presente análisis resulta razonable y armónica con los principios que inspiran a la participación ciudadana en un sistema democrático.

34. En lo relativo al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República<sup>5</sup>, y en concordancia con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde noción razonable de las reglas que le serán aplicadas, y en ese sentido, es que el ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos y brindar certeza al individuo, y así evitar algún tipo de arbitrariedad<sup>6</sup>. Dicho esto, los representantes legales de la organización social recurrente tuvieron pleno conocimiento de que debían cumplir con dicha condición, así como tenían pleno conocimiento del nivel en el cual se encuentra ubicada la organización social a la que representan; en consecuencia, no existe afectación al derecho a la seguridad jurídica.

35. Por todo lo expuesto, cabe indicar que, el incumplimiento de este requisito torna inoficioso proseguir con el análisis de fondo, en tanto, se constata que, la organización apelante no cuenta con la aptitud jurídica que habilite su participación.

#### IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la organización social CEDENMA; y como consecuencia, ratificar la sentencia de primera instancia, así como la Resolución No. PLE-CNE-31-30-6-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

---

<sup>5</sup> El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia Nro. 1913-17-EP/13 de 09 de febrero de 2023.



Causa Nro. 201-2023-TCE

**SEGUNDO.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia:

**2.1** Al recurrente, señor Gustavo Ricardo Redin Guerrero, en las direcciones electrónicas: [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com); y [presidencia@cedenma.org](mailto:presidencia@cedenma.org); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 139.

**2.2** Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: [seretariageneral@cne.gob.ec](mailto:seretariageneral@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**TERCERO.-** Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. – F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, Msc.PhD. ( c ) **JUEZ**, Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, DM. 27 de julio de 2023.

Msc. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
JMCB

